

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca, Arauca 03 de mayo de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre concesión de recurso de apelación contra sentencia. Sírvese proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, Arauca 07 de mayo de 2019

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2016-00043-00.
DEMANDANTE	: Omar Gómez Carreño y Otros. Nación - Congreso de la Republica, Nación
DEMANDADO	: Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa. Auto Resuelve sobre concesión de recurso de
PROVIDENCIA	: apelación contra Sentencia y Sanciona abogado ausente en Audiencia Inicial.

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, la Secretaría notificó a la parte demandante por correo electrónico ese proveído el 20 de marzo de 2019(fl. 113).

Luego, el 04 de abril de 2019 la parte demandante propuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de marzo de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Advierte el Despacho que la apelación contra sentencia ha sido regulada en el artículo 247 del C.P.A.yC.A., que establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”

De acuerdo con lo expuesto observa el Despacho que la notificación se realizó al correo electrónico indicado por las partes y el Ministerio Público, conforme a lo normado en el artículo 203 del CPAyCA, el 20 de marzo de 2019 y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 04 de abril de 2019, es decir, oportunamente.

Por otro lado, el 14 de marzo de 2019 se realizó Audiencia Inicial del proceso de la referencia, a la cual no se presentaron el apoderado judicial del demandante, y el apoderado del Congreso de la República; por lo cual se les concedió un término de 3 días para que justificaran su ausencia, so pena de imponerles las sanciones previstas en la ley.

Sobre la inasistencia a la Audiencia Inicial, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla fuera del texto original).

A folio 116 del expediente, obra escrito recibido del 22 de marzo de 2019, en el cual, el abogado de la parte actora Jean Pierre Sandoval Pinzón, informa que no pudo asistir a la Audiencia Inicial del 14 de marzo de 2019, debido a que presentaba una incapacidad médica por el término de 3 días contados a partir del 13 de marzo de 2019, para lo cual adjunta original de la formula médica, la cual soporta lo dicho, suscrita por médico cirujano.

De conformidad con lo anterior, el Despacho admitirá la justificación aun cuando fue presentada con posterioridad a los 3 días previstos en la ley. Esto por cuanto hasta este momento aún no se había decidido sobre la sanción y porque la causa de inasistencia en todo caso, obedeció a un hecho que sustentó probatoriamente.

Por otro lado, el apoderado judicial del Congreso de la República no presentó justificación alguna de su inasistencia a diligencia de Audiencia Inicial; por lo tanto, se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Carlos Mario Dávila Suarez.

El Valor de la presente multa deberá consignarse a la cuenta bancaria No 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho el 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Arauca por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

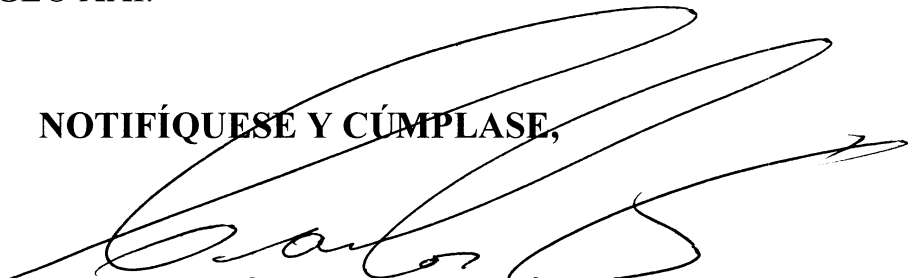
TERCERO: ACEPTAR Justificación presentada por el abogado **JEAN PIERRE SANDOVAL PINZÓN** por inasistencia a Audiencia Inicial del 14 de marzo de 2019.

CUARTO: SANCIONAR con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al abogado **CARLOS MARIO DÁVILA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.384.103, y portador de la

tarjeta profesional N° 176.243 del Consejo Superior de la Judicatura, por inasistencia injustificada a Audiencia Inicial del 14 de marzo de 2019. La suma objeto de esta sanción deberá ser consignada a la cuenta bancaria No 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional.

QUINTO: REALÍCENSE las comunicaciones y registros pertinentes en el Sistema Justicia SIGLO XXI.

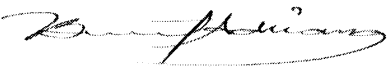
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, ocho (08) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria